

Bogotá D.C., diciembre 29 del 2022

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cara 13 A No 29-24 -11-001 Bogotá

Email: reclamacioneslesionesyhomicidios@allianz.co

E.S.D

Atentamente

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOS

SINIESTRO : 120807005

FECHA DEL SINIESTRO: 20-11-2022

PLACA: : WPT203

**RECLAMANTES: 1. LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA:
2. HUGO ALBERTO CALDERON
3. y Otros**

TERCEROS CIVILES : 1). EXPRESO BOLIVARIANO, NIT. 890.300.279-4 representado legalmente por el señor Edwar Betancourt, C.C. 79.627.056 y/o quien haga sus veces. Empresa Locataria y afiliadora del bus de placas WPT203

2). EMPRESA ALLIANZ SEGUROS S.A.S., NIT. 860.026.182-5. Empresa aseguradora del bus de placas WPT203

3). BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4- propietario del bus de placas WPT203

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202.574 del C. S. J., domiciliado en la Calle 12 b No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá, con dirección electrónica: newman4227@hotmail.com, celular No. 3125845838, respetuosamente me permito presentar reclamación de daños y perjuicios Morales, Patrimoniales y

Extrapatrimoniales por los hechos acaecidos en el accidente de tránsito de fecha noviembre 20 del 2022 debido a las fuertes lesiones agravadas que causaron el deceso el día 20 de noviembre del 2022 del señor **BRYAM SAMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, en la vía Variante de Chicoral klm 6 más 200 metros, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.022.403.294 de Bogotá. Persona que se transportaba como pasajero del bus de placas WPT203 desde la ciudad de Ibagué hacia la Ciudad de Bogotá

I. LAS PARTES:

RECLAMANTES:

1. **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, domiciliada y residiendo en la carrera 8 No7-28 13 Barrio el Centro en el Municipio del Fresno Tolima, Celular No. 3217518032, dirección electrónica: linneyadrianachala@gmail.com
2. **HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresno Tolima, domiciliado y residiendo en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.
3. La señorita **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.783.327 expedida en Bogotá. domiciliada y residiendo en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.
4. El menor **NICOLAS CALDERON PRADO**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.116.443.401 expedida en Zarzal, representado legalmente por su señor padre **HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresno Tolima, domiciliado y residiendo en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.

TERCEROS CIVILES

1. **EXPRESO BOLIVARIANO, NIT. 890.300.279-4**, representado legalmente por el señor Edwar Betancourt, C.C. 79.627.056 y/o quien haga sus veces, con dirección principal en la avenida Boyacá No. 15 – 69 en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificaciones@bolivariano.com.co

2. Empresa Allianz Seguros S.A.S., NIT. 860.026.182-5, con dirección principal en la carrera 13 A No. 29 – 24 en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica, servicioalcliente@allianz.com
3. Banco de Occidente identificado con el NIT. 890.300.279-4, con dirección principal en la carrera 13 No. 26A -47 de la ciudad de Bogotá,

5. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se Declare la responsabilidad Civil Contractual a: **1). EXPRESO BOLIVARIANO, NIT. 890.300.279-4**, representado legalmente por el señor Edwar Betancourt, C.C. 79.627.056 y/o quien haga sus veces, como empresa Locataria del Bus; **2). La Empresa Allianz Seguros S.A.S., NIT. 860.026.182-5**; **3). Banco de Occidente** identificado con el NIT. 890.300.279-4, Propietario del bus a **PAGAR** por las lesiones culposas a agravadas que causaron el deceso el día 20 de noviembre del 2022 del señor BRYAM SAMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.022.403.294 de Bogotá, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$348.651.520.00) M/CTE.**, por concepto de Perjuicios Patrimoniales.

SEGUNDO. Que se Declare la responsabilidad civil contractual a: **1). EXPRESO BOLIVARIANO, NIT. 890.300.279-4**, representado legalmente por el señor Edwar Betancourt, C.C. 79.627.056 y/o quien haga sus veces; **2). Empresa Allianz Seguros S.A.S., NIT. 860.026.182-5**; **3). Banco de Occidente** identificado con el NIT. 890.300.279-4; a **PAGAR** por las lesiones agravadas que causaron el deceso el día 20 de noviembre del 2022 del señor BRYAM SAMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.022.403.294 de Bogotá, Por Daños Morales el equivalente a 550 S.M.M.L.V., discriminados así:

1. Para la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, domiciliada y residenciada en la carrera 8 No7-28, Barrio el Centro en el Municipio del Fresno Tolima, Celular No. 3217518032, dirección electrónica: linneyadrianachala@gmail.com, el equivalente de 200 S.M.M.L.V., por concepto de daños Morales.
2. Para la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, domiciliada y residenciada en la carrera 8 No 7-28, Barrio el Centro en el Municipio del Fresno Tolima, Celular No. 3217518032, dirección electrónica: linneyadrianachala@gmail.com, el equivalente de 100 S.M.M.L.V., por concepto de Vida de Relación.

3. **Para el Señor HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresco Tolima, domiciliado y residenciado en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com., el equivalente de 100 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales.

4. **Para el Señor HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresco Tolima, domiciliado y residenciado en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com., el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Vida de Relación.

6. Para la señorita **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.783.327 expedida en Bogotá, el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales. domiciliada y residenciada en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.

7. Para el menor **NICOLAS CALDERON PRADO**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.116.443.401 expedida en Zarzal, el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales. domiciliado y residenciado en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estimo de manera razonable y bajo la gravedad del juramento la cuantía de los perjuicios que imputo a cada demandado es la suma que considero asciende como con secuencia de los contratos que tenía el occiso toda vez que era un profesional debidamente titulado, advirtiendo lo siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES: Los perjuicios patrimoniales, los tomamos con base a los artículos 1613 y 1614 y subsiguientes del C.C., el cual los clasifica en **LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE**.

El artículo 1613 dice “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la Obligación,

o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

El artículo 1614 dice “Entiéndase por daño emergente: el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante: la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplió la obligación o cumpliéndola imperfectamente o retardando su cumplimiento.”

Los daños o perjuicios materiales son los que afectan el patrimonio económico del perjudicado y aceptamos la división que, para la responsabilidad civil contractual, hacen los artículos 1613 y 1614 del código civil. Que se ha aceptado por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional para la responsabilidad civil extracontractual y que comprende el daño emergente y el lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente, es una formula muy simple, es el valor que sale del patrimonio del perjudicado, y/o de sus familiares, para atender las consecuencias del daño, la manera de hacer su evaluación también es sencilla.

Si el daño afecto un objeto, bien mueble o inmueble, la evaluación del daño emergente es simplemente, el valor del objeto o del bien, si este fuese destruido totalmente o desapareció o el valor total de los gastos para poderlo volver a estado de servicio en que se encontraba antes del daño, es decir todo lo que se pague por la reparación, ya sea para atender los costos de la mano de obra, los repuestos o piezas que sea necesario cambiar para que continúe prestando el servicio que normalmente prestaba.

El perjudicado entonces, debe acreditar con prueba idónea (Que pueden ser documentos, testimonios, facturas etc.) el monto de lo invertido en la adquisición o reparación del bien destruido o averiado.

Es indispensable recordar, en estos aspectos, algunas circunstancias formales que hacen difíciles el reconocimiento total de las sumas invertidas.

Es muy común en nuestros medios judiciales, que el Daño Emergente se acredite con facturas o documentos expedidos por terceros, gozan mientras esté vigente el decreto 2651 de 1990, la Ley 794 de 2003, y la Ley 1395 de 2010, y demás Normas concordantes y aplicables al caso en concreto, de presunción de autenticidad, mientras la parte contra la cual se presenta no se oponga.

Cuando el hecho dañoso es la muerte que se causa a una persona y se reclama a nombre de los herederos debe acreditarse el daño ocasionado a cada reclamante. Por eso, si uno de los herederos, quien reclama a su nombre,

atendió el pago de los gastos de clínicas, hospitales, agencias mortuorias, médicos, medicina y demás emolumentos etc., es a este heredero al que se le debe reconocer el Daño Emergente y no a los demás.

Si la muerte se presentó días después del lesionado, todos los gastos hechos durante el internamiento o durante el tratamiento pueden imputarse a Daño Emergente con ocasión de la muerte. Normalmente estos gastos se acreditan con los correspondientes comprobantes de pago, que en principio deben ser reconocidos cuando son documentos Emitidos por Terceros.

LUCRO CESANTE:

Si tenemos en cuenta la definición del artículo 1614 del Código Civil, que recoge la tendencia universal, el Lucro Cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, más sencillamente lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño.

Cuando este se ocasiona en un bien mueble o inmueble, se consideran como lucro cesante las sumas que dejan de ingresar al patrimonio del perjudicado como consecuencia del daño sufrido. Cuando se trata de daños ocasionados a un vehículo por ejemplo se ha pretendido hacer una distinción de acuerdo con el servicio que el vehículo presta. Si se trata de un vehículo de servicio público, un bus o un taxi, se ha aceptado que el tiempo que dure en reparación debe ser indemnizado de acuerdo a la Productividad neta que resulta de descontar de la productividad bruta el valor de los gastos normales de mantenimiento y funcionamiento diaria y multiplicarla por los días de improductividad.

Si el vehículo es particular, nuestros Jueces y funcionarios no han aceptado una productividad diaria, han exigido que el perjudicado acredite que ha tenido que pagar sumas de dinero a otras personas o empresas para remplazar el uso del vehículo que se le dañó.

Cuando una persona fallece, como desenlace de un hecho dañoso, sus herederos pueden intentar la acción indemnizatoria a nombre personal como directamente perjudicados con el hecho dañoso, el heredero puede pretender la indemnización de todos los perjuicios materiales o morales que recibió personalmente con la muerte de la Víctima del daño.

Y los perjuicios económicos, dentro del Lucro Cesante, lo constituyen las sumas que dejó de recibir como consecuencia de la muerte de esta persona, es decir que es necesario que la víctima proporcionara ayuda, ventaja o beneficio económico a quien se dice perjudicado. Esa ayuda económica está impuesta por la ley en el caso de los alimentarios, pero pueden ser contractual o voluntariamente adquirida por la víctima. Por lo tanto, cuando muere una persona, sus alimentarios reciben perjuicios, pues pierden el ingreso o beneficio que por ley les debía la víctima. Por eso se ha establecido universalmente, que, para los efectos de la liquidación del Lucro Cesante, los alimentarios no tienen necesidad de acreditar las sumas o cantidades que el alimentante les entregaba

para atender su obligación. La ley las presume. En síntesis, cuando muere una persona que, por la ley debía alimentos a otra, no requiere el perjudicado probar la cuantía o beneficio que recibía. En cambio, sin quien reclama no es alimentario, no está dentro de la lista de las personas que contempla el artículo 411 del Código Civil, y por lo tanto debe probar en forma suficiente y satisfactoria cual era el beneficio económico que recibía de la víctima.

En cuanto a la indemnización futura entiéndase por tal, la que corresponde al periodo transcurrido entre el momento del fallo, muchas veces calculado y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, Se liquida forma diferente a la indemnización consolidada, en este caso realmente se va a pagar una suma anticipada pues se están indemnizando daños futuros en relación con el fallo Por eso es viable y aceptable Jurídicamente el descuento del 6% como interés legal por el pago anticipado Pero el Consejo de Estado adelantándose notablemente a este aspecto a la Corte Suprema de Justicia, utiliza como base de la liquidación futura el Ingreso que corresponde a cada perjudicado, actualizado al momento del fallo, para ello toma el monto de la indemnización consolidada y la divide por el número de meses que se liquidó.

Así se obtiene el ingreso mensual actualizado. A esa suma le aplica la formula Financiera que tiene en cuenta los ingresos mensuales y Que permite establecer un factor que aparece también en las tablas financieras a interés compuesto de la Suramericana de Seguros.

Con relación a los danos a la salud, se deben tener en cuenta dentro del grupo de los perjuicios morales, ya que estos constituyen, el sufrimiento moral, Psicológico, familiar, Social, laboral e Incertidumbre de los familiares del perjudicado directamente. Para valorar estos debemos tener en cuenta el pronunciamiento realizado por la corte en casos similares.

A). **PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

1. **Daño Emergente:** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.345.000.00), por concepto de gastos de sepelio.

2. **Lucro Cesante Pasado:**

Respeto al lucro cesante consolidado o pasado, va desde el momento del accidente hasta la presentación de la demanda y el pago total del daño emergente.

Aclarado lo anterior, relaciono detalladamente como se calcularon cada uno de los conceptos citados:

INFORMACION DE LA VICTIMA

Nombre: (Q.E.P.D.)	BRYAM SMIRT CALDERON CHALA
Cedula de ciudadanía No.	1.022.403.294
Edad:	27 años
Sexo:	Masculino
Ingresos:	\$2.200.000.00
Grado de Escolaridad	Profesional en Psicología
Fecha nacimiento	Mayo/12/1995
Condición:	Valido
Consecuencia:	Muerte - noviembre 20 del 2022

Información del Evento

Fecha ocurrencia:	noviembre 20 del 2022
Fecha del deceso	noviembre 20 del 2022

Liquidación de Indemnización:

Lucro Cesante Pasado: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejó de percibir el aquí demandante, desde el momento en que se efectuó el accidente (noviembre 20 del 2022), hasta la finalización del periodo indemnizable. Para su cálculo se toma como base el valor de los ingresos mensuales (\$2.200.000.00), valor actualizado, para la reclamante:

LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, así:

Actualización de Ingresos:

Ingreso del señor **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, para el momento de radicación de esta de manda de conciliación extrajudicial no requiere actualización de Ingresos, ya que los hechos acaecieron el día 20 de noviembre del año 2022.

Es de aclarar al señor Personero, que para la liquidación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se requiere la actualización de ingresos para el año 2023.

Lucro cesante pasado:

Es el valor del ingreso que no ingreso al patrimonio del señor **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, Artículo 1640 del Cogido Civil.

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tómanos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = numero de meses transcurridos desde el momento del accidente el 20 de noviembre del 2022, hasta el 29 de diciembre del 2022, para un total de 1 mes y nueve días

i = Tasa de interés del 6% anual

$$S = \$2.200.000.00 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.200.000.00 \frac{(1.007) - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.200.000.00 \frac{(0.007)}{0.004867}$$

$$S = \$2.200.000.00 (1.438)$$

$$S = \$3.163.600.00$$

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO es la suma de: **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.163.600.00) M/CTE.**

Lucro Cesante Futuro:

Ingreso mensual Base de Liquidación:

Se toma como ingreso base laboral para determinar el lucro cesante mensual, monto del perjuicio patrimonial ocasionado a raíz del fallecimiento Ocurrido el día 20 de noviembre de 2022.

El salario base para liquidar a partir de la fecha del fallecimiento, ocurrido el día 20 de noviembre de 2022, correspondiente al salario base más el promedio

mensual, \$ 2.200.000.00, a cuyo valor le aplicamos la formula aprobada por la Corte Suprema que nos da un valor de \$2.750.000.00, le sumamos el 25%, por concepto de prestaciones sociales, y le restamos el 25% por concepto de gastos de manutención personal y nos da un valor real base de liquidación la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.062.500.00) M/CTE**

Para su cálculo se toma el valor de los ingresos mensuales (**\$2.062.500.00**), valor actualizado, para cada el valor del reclamante, aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Para calcular el lucro cesante futuro tómanos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = \$2.062.500.00 \frac{(1+0.004867)^{323} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{323}}$$

$$S = \$2.062.500.00 \frac{(4.79813) - 1}{0.004867 (4.79813)}$$

$$S = \$2.062.500.00 \frac{(3.79813)}{0.02335}$$

$$S = \$2.062.500.00 \times 162.66081$$

$$S = \$335.487.920.00$$

Total, lucro cesante futuro que le corresponde a la reclamante la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, es la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$335.487.920.00) M/CTE.**

RESUMEN INDEMNIZACION PATRIMONIAL:

Daño Emergente	: \$10.000.000.00
Lucro Cesante Pasado	: \$3.163.600.00
Lucro Cesante Futuro	: <u>\$335.487.920.00</u>

TOTAL, INDENIZACION PATRIMONIAL : \$348.651.520.00

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Señor Juez bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto de los perjuicios patrimoniales se estimó razonablemente con fundamento en el salario devengado por el señor **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, en la suma de \$2.200.000.00 mensuales, según certificado laboral expedido por la empresa de S.G.S. COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 900.641.706-6.

B). LIQUIDACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

A. Perjuicios Morales En La Salud:

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, tenemos respecto a los PERJUICIOS MORALES, estos se deben observar desde el punto de vista OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, correspondiendo los primeros, OBJETIVADOS: al dolor moral, social, psicológico, familiar, estrés, laboral etc. que sufre directamente el perjudicado con el daño ocasionado y los segundos. LOS SUBJETIVADOS. Es el dolor que sufre sus más allegados como sus padres, hermanos, cónyuge, compañeros (as) los hijos, nietos y en sí, el entorno familiar y quienes dependen su sustento del perjudicado, con la comisión del daño sufrido, como producto del accidente de tránsito, el cual ocasionó el fallecimiento del señor **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, acaecido el día 20 de noviembre del 2022. Partiendo de la base del contenido general de lo expuesto en la demanda inicial, las pruebas documentales aportadas, con la demanda y en general de todo el acervo probatorio arrimado a la investigación: Como también lo pronunciado en las Sentencias de Tutela Numero T-057/12. T-340/17, las cuales hacen referencia AL DERECHO A LA SALUD MENTAL FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD CON LA VIDA también hace alusión a los parámetros esbozados por el Consejo de Estado en la sentencia que más adelante analizaremos mediante la cual recopila sentencias que hacen alusión al Daño Moral en la Salud como es el caso que aquí nos ocupa.

Tenemos también el pronunciamiento realizado por el CONSEJO DE ESTADO. Aprobado mediante acta del 23 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES, Magistrados ponentes: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ENRIQUE GIL BOTERO, RAMIRO PAZOS GUERRERO, STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, HERNAN ANDRADE RINCON Y DANILO ROJAS BETANCOURT, presidenta de la sección OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Y CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA vicepresidente de la Sección. En cuya Providencia realiza un acopio de las diferentes sentencias que hacen relación a los daños en la salud.

Teniendo en cuenta el contenido y exposición plasmada en la sentencia emitida por el Consejo de Estado y relacionada anteriormente mediante la cual unifica jurisprudencialmente las correspondientes Sentencias que hacen relación a la indemnización de los Perjuicios Morales, perjuicios morales estos que tienen que ver con el concepto que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, incertidumbre. Desesperanza, estrés etc., que invaden a la víctima directa indirectamente con ocasión de un daño antijurídico individual y colectivo, perjuicios morales estos que la sentencia referida toma desde el punto de vista de la tipología DEL PERJUICIO INMATERIAL, de conformidad o teniendo en cuenta la evolución y dinámica de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce y se toman desde tres tipos de perjuicios inmateriales

- A- Perjuicio Moral
- B- Daños A Bienes Constitucionales Y Convencionales
- C- Daño A La Salud Y Perjuicios (Perjuicio Fisiológico O Biológico), Derivado De Una Lesión Corporal O Psicofísica.

Desde este punto de vista, esta sentencia enunciada contempla unas tablas de dosificación para LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, tanto en caso de Muerte, caso de lesiones Personales, Privación injusta de la libertad, reglas de excepción para todos los casos de daños morales Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente

amparados, indemnización excepcional exclusiva para la víctima directa, reparación del daño a la salud como regla general, reparación del daño a la salud: tablas estas que están dosificando el quantum económicamente que debe otorgarse por concepto de indemnización en cada caso en particular.

Como el Objeto del experticio es la valoración de los daños morales causados en la salud de la reclamante, me permito dejar de lado las tablas dosificadoras anteriormente mencionadas para centrarme directamente en aquellas que tratan el tema específico motivo del experticio, es por ello que partimos directamente del daño ocasionado a la Salud por los hechos ampliamente conocidos en el desarrollo del proceso objeto de la experticia, para lo cual me permito transcribir y relacionar partes de la sentencia mencionada como jurisprudencia y punto de partida al igual que la sentencia de tutela anteriormente mencionadas.

“Precedente-Daños Inmateriales derivados de vulneraciones afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados (...) está acreditado que los autores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y a un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) en esta oportunidad la Sala, para efectos de la unificación de la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El Daño a Bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene la siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: Sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de Daño Inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a los bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la Configuración de otros tradicionalmente conocidos, como los perjuicios Materiales, el Daño a la salud y el daño Moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. Iv) la vulneración o afectación releva ante puede ser

temporal o definitiva: Los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales(...).

La Reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales o convencionales de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño, (C) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) Buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) la legitimación de las víctimas del daño; se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano; esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º. De consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve Jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.

Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el estado (d) i) Restituir, ii) indemnizar, ii) rehabilitar, iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición(...) la sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a Derechos

Constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique Las medidas de reparación integral, se ordenaran algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente debo tener en cuenta para la valoración del daño Moral en la salud de los aquí demandantes. Las pruebas aportadas con la demanda inicial, las recaudadas por parte del despacho, a fin de analizar los conceptos que encajan y coinciden con los conceptos expuestos por las sentencias de tutela anteriormente relacionadas en concordancia con lo manifestado y argumentado Jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en la correspondiente acta de recopilación de sentencias Proferidas por este ente con relación al daño moral en la salud., pruebas arrimadas que ofrecen alto grado de credibilidad que el occiso contaba con excelente estado de salud vivía y colaboraba con sus familiares, situación está que corrobora los acápites transcritos de las Sentencias de tutela de la Corte Constitucional y del Acta de recopilación de sentencias efectuada por el Consejo de Estado; es allí que al comparar, analizar y estudiar estos conceptos jurisprudenciales y doctrinales con los testimonios rendidos por los diferentes exponentes, dejan ver sin lugar a dudas que el daño ocasionado a la compañera permanente del señor **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, afecta la salud desde todo punto de vista.

Igualmente las Sentencias aludidas y que hacen relación al daño Moral a la Salud son claras en sus conceptos jurisprudenciales, que no se puede vulnerar los derechos convencionales y constitucionalmente amparados, máxime, si esta violación causa daño directamente a la salud desde el punto de vista moral, es por ello que allí dosificar las penas e indemnizaciones a cubrir y en el presente caso señor Juez, considero que se dan todos los presupuestos facticos jurídicos y procesales de acuerdo a la prueba arrimada, como también la recepcionada directamente por el despacho, conduce a reconocer a los aquí demandantes una Indemnización integral por daño moral a la salud, ya que con su fallecimiento se ha causado graves perjuicios morales a la salud a su núcleo familiar. Es por ello que considero que el valor correspondiente a su indemnización como reparación

al daño moral sufrido en la salud equivale al monto más alto señalado por el Consejo de Estado en sus tablas dosificadoras, esto es 100 SMMLV, o sea para este año 2022 la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) M/CTE.**

El valor este dado al daño sufrido en la salud de la demandante lo tomo teniendo en cuenta la calidad de la reclamante quien es persona idónea, aclarándole al señor Juez que se trata de un caso excepcional que afecta directamente la salud lo cual nos conduce al daño a la salud en relación con los perjuicios psicológicos derivados de una lesión a la integridad psicofísica nos ubica en un caso de extrema gravedad y excepcionalidad, lo cual permite aumentar la dosificación de la indemnización al valor correspondiente hasta 400 SMLMV, a la fecha para lo cual considero que se encuentra debidamente motivado el experticio rendido teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida por los reclamantes.

Por anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el poder de discrecionalidad con que cuenta el señor juez, de acuerdo a las facultades legales otorgadas por el artículo 170 del Código General del Proceso en concordancia con el acta de recopilación de sentencias emitidas del Consejo de estado Sección tercera, en cuyo concepto referente al daño en la salud dice ”..En caso excepcionales, esto es cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos en monto total de la Indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV, este quantum deberá motivarse por el Juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD

CONCEPTO	CUANTIA MAXIMA
REGLA GENERAL	100 SMLMV
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 SMLMV

Con relación a los parámetros anteriores se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMLMV”.

Con ocasión de lo anterior y con vista la discrecionalidad del señor Juez he tomado el valor asignado como indemnización al daño moral en la psiquis de la demandante pero dejando al señor Juez, la discrecionalidad que le otorga la ley para si lo considera viable y pertinente la dosifique como Regla de Excepción teniendo en cuenta la totalidad del acervo probatorio arrimado y evacuado en el proceso y el contenido de las sentencias de tutela emitidas por la corte constitucional como también el acta de recopilación del Consejo de estado sección tercera.

Con relación a los PERJUICIOS MORALES, relaciono la siguiente liquidación así:

5. Para la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, domiciliada y residiada en la carrera 8 No7-28, Barrio el Centro en el Municipio del Fresno Tolima, Celular No. 3217518032, dirección electrónica: linneyadrianachala@gmail.com, el equivalente de 200 S.M.M.L.V., por concepto de daños Morales.
6. Para la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.895 expedida en Alvarado, domiciliada y residiada en la carrera 8 No7-28 Barrio el Centro en el Municipio del Fresno Tolima, Celular No. 3217518032, dirección electrónica: linneyadrianachala@gmail.com, el equivalente de 100 S.M.M.L.V., por concepto de Vida de Relación.
8. **Para el Señor HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresno Tolima, domiciliado y residiado en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com. ,el equivalente de 100 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales.
7. **Para el Señor HUGO ALBERTO CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.419.150 expedida en Fresno Tolima, domiciliado y residiado domiciliado y residiado en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com., el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Vida de Relación.

9. Para la señorita **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.783.327 expedida en Bogotá, el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales. domiciliada y residiendo en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.
10. Para el menor **NICOLAS CALDERON PRADO**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.116.443.401 expedida en Zarzal, el equivalente de 50 S.M.M.L.V., por concepto de Daños Morales. domiciliado y residiendo en la calle 16 No 12-149 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, celular No. 3187653524, dirección electrónica hugh127@hotmail.com.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito en formulario No. C 000941315, en 4 folios (anverso).
2. Registro civil de defunción de **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, en 1 folio (anverso).
3. Registro civil de nacimiento del **BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D.)**, en 1 folio (anverso).
4. Cedula de ciudadanía de **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**
5. Cedula de ciudadanía de **HUGO ALBERTO CALDERON**.
6. Cedula de ciudadanía de **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**.
7. Registro civil de nacimiento de **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**
8. Tarjeta de identidad del menor **NICOLAS CALDERON PRADO**
9. Registro civil de nacimiento del menor **NICOLAS CALDERON PRADO**

10.Certificado de Tradición del bus de placa WPT203

11.Licencia de Transito WPT203

12.fotos del bus accidentado

13.Diploma de grado el Occiso

14.Certificación de salario del Occiso

15.Historia Clínica

16-Trajeta Profesional de PSICOLOGO

17-Titulo de Técnico en Sistema Sena

18-Facturas del sepelio

19-Poder para Actuar

Señor Juez,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. N°91.203.838 .de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S. J.

E-mail: newman4227@hotmail.com

Dirección Calle 12B No. 8-23 Oficinas 705 y 706 en Bogotá

Teléfono: 3125845838 - 3107523386

Apoderado Principal